



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

Deviene en infundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, al no haberse podido demostrar objetivamente, en las instancias de mérito, la responsabilidad del demandante respecto a los hechos imputados como infracción leve en la papeleta de sanción de fecha 18 de diciembre de 2012, conforme a la Ley N° 29356, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Lima, treinta de mayo de dos mil veinticuatro

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha integrada por los señores jueces supremos **Rubio Zevallos, Pisfil Capuñay, Reyes Guerra, Espinoza Montoya y Manzo Villanueva;** y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 18 de febrero de 2022¹, interpuesto por la parte demandada, **Ministerio del Interior** a través de su Procuraduría Pública, contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2020³, que declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de sanción del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú de la Ley N° 29356.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Demanda: Petitorio y fundamentos

Jhoan Marco Monge Araujo interpuso demanda contencioso administrativa contra la Policía Nacional del Perú representado por el Procurador Público del Ministerio del

¹ Obrante a fojas 132 del expediente principal.

² Obrante a fojas 119 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 87 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

Interior⁴, promoviendo como pretensión principal que se declare la nulidad de la papeleta de sanción administrativa de fecha 18 de diciembre de 2012, el mismo que declaró improcedente el recurso de apelación y confirma la sanción de cuatro días de arresto simple; y, como pretensión accesoria, solicita que se ordene la descodificación de la citada sanción en el sistema informático de la Policía Nacional del Perú y la restitución del puntaje en la hoja de calificación del año 2012.

En principio, indicó que en su condición de efectivo policial de servicio saliente del Centro de Detenidos UNISEF-DINANDRO, con el capitán PNP Jorge Acosta Manzanares, oficial de servicio entrante, no se observó ninguna irregularidad ni novedad; es más, precisa que en el cuaderno de relevo firmó la conformidad ambos oficiales el cual se efectuó conforme a lo establecido. Sostiene, que no obra ningún documento (Acta de Hallazgo o incautación) sobre artículos que están y no están prohibidos en dicho ambiente. Existe diversa jurisprudencia que amparan su pedido, más aún si conforme a lo dispuesto por el artículo 202 que prevé la nulidad de oficio cuando hayan quedado firmes los actos administrativos, siempre que se agravie el interés público entre ellas la Constitución y las leyes, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por lo cual se deberá proceder con sentido de justicia y la ley, declarando la nulidad de la orden de sanción.

b) Sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, el Dieciséis Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Procesos Contenciosos Administrativos Laborales, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declara nula la papeleta de sanción de cuatro días de arresto simple de fecha 18 de diciembre de 2012, por contravenir el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N.º 27444; y, ordenó a la demandada se disponga la decodificación de dicha sanción en su legajo personal.

Manifiesta que se le atribuye al accionante la comisión de infracción leve, descritos en el Código L-39: “actuar con negligencia en el ejercicio de la función”, dado por el supuesto de llevar su relevo a destiempo, así como por encontrarse artículos no

⁴ Obrante a fojas 01 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

permitidos en diferentes ambientes del lugar de su servicio, dando veracidad y sustento a lo indicado el Cmdte PNP Esteban Natividad Ordoñez, efectivo policial superior que sanciona dicha conducta, sin embargo ello no sería suficiente para acreditar un hecho de infracción imputable como la “negligencia”, sino que debería estar sujetada a ella, elementos de convicción que acrediten dicha conducta.

Señala que las instituciones administrativas se han conformado con mencionar que el accionante tiene pleno conocimiento de sus funciones y obligaciones que se encuentran encuadradas en los artículos 7 y 37 de la Ley Orgánica de la PNP, así como en la Ley N.º 29356, sin embargo eso no era el punto de discusión jurídica que el accionante planteó en su impugnación, manteniendo su tesis de defensa que “no existe Acta de Hallazgo que corrobore los artículos no autorizados o prohibidos, además a esa hora los detenidos hacían uso de los servicios higiénicos, en el cuaderno de relevo no se detalla alguna irregularidad o novedad”, es decir; mantuvo su postura indicando que no existían elementos de convicción sobre la comisión de infracción leve y en el caso de que las hubiere, los órganos disciplinarios sancionadores no lo mencionaron, tampoco se encuentran fotos, informes o actas que den preexistencia a los artículos no autorizados encontrados y que pertenezcan al recurrente, asimismo se menciona un relevo a destiempo pero no indica el tiempo de demora a su relevo, no se constata en el cuaderno que el capitán PNP Jorge Acosta Manzanares de cuenta de los hechos atribuidos al demandante, por lo tanto concluye que dicha conducta no se encuentra ajustada a la comisión de infracción leve.

c) Sentencia de vista

La Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, emitió la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2022, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.

Al respecto, precisaron que de los actuados no se aprecia documento alguno que acredite de manera objetiva que el actor cometió la falta imputada, existiendo únicamente la afirmación del Superior que detectó la infracción contenida en la



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

Papeleta de Sanción de fecha 18 de diciembre de 2012, mediante la cual se le impone una sanción de cuatro días de arresto simple, por la infracción contra el servicio policial L-39, la misma que fue confirmada por la Papeleta Resolutiva de Reconsideración, donde se confirma la existencia de la infracción basada en presunciones o sobreentendidos sin absolver alguno de los extremos del recurso planteado por el demandante y en la Papeleta Resolutoria del Recurso de Apelación, tampoco se advierten que se haga referencia a algún documento o medio probatorio que dé cuenta de las faltas atribuidas al actor.

Por el contrario, se verifica que, sí existía el cuaderno de relevo y que el relevo se efectuó en forma puntual (18:08:00 DIC2012), que dicho documento no ha sido contradicho por otro documento que cuestione su validez, así las cosas, lo alegado por la demandada -que in situ era otro contexto (sin describir cuál era este ni señalar mínimamente cuánto tiempo pasó desde que se debía efectuar el relevo), no resulta suficiente para poder atribuir al demandante la comisión de una infracción.

En cuanto a la constatación de la presencia de artículos no autorizados y/o prohibidos, no obra documento que acredite dicha aseveración, tales como fotografías, informes o actas -de hallazgo- que corroboren la existencia de tales artículos prohibidos en el conjunto de los detenidos.

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 10 de mayo de 2023⁵, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior** a través de su Procuraduría Pública, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por inaplicación del numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Señala que, las resoluciones cuestionadas no han incurrido en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 435 del Decreto Supremo N.º 02- 94-JUS, ni en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 27444;

⁵ Obrante en el cuaderno de casación.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

siendo más bien que guardan una debida motivación, por cuanto contiene la exposición de las cuestiones de hecho, razones jurídicas y normativas relevantes al caso, desarrolladas en forma lógica de conformidad con la Constitución, razones por las cuales solicita que se declare infundada la demanda. Aunado a ello, afirma que la autoridad administrativa ha seguido el Procedimiento Administrativo correspondiente tomando en consideración lo establecido en el artículo IV numeral 1.2 de la Ley N.º 27444.

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 168 de la Constitución Política del Estado

Señala que, existe reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la PNP.

c) Infracción normativa de la Ley N.º 29356

Refiere que, resulta incongruente manifestar que el acto administrativo dictado por la autoridad policial adolece de vicios que atentan el Procedimiento Administrativo (en concreto con lo precisado en el numeral 11 del artículo 55 de la Ley N.º 27444), más aún si se tiene en cuenta que la administración, es decir la PNP en general, procede de acuerdo a normas de carácter legal y constitucional, tal como se ha precisado en líneas precedentes.

IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA

A partir de lo expuesto y atendiendo a las causales declaradas procedentes, establecemos que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observa los principios del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; o en todo caso, si dicha causal no es amparada, establecer si corresponde declarar la nulidad de la Papeleta de Sanción de fecha 18 de diciembre de 2012, que sanciona al demandante con cuatro días de arresto simple; ello, en observancia del artículo 168 de la Constitución Política del Estado y de la Ley N.º 29356, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

SEGUNDO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde analizar en principio la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas.

TERCERO: Respeto a la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Respecto a la causal procesal incorporada, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

CUARTO: Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.

QUINTO: En el contexto de la causal que se desarrolla, se verifica que desde el considerando sexto al décimo cuarto de la Sentencia de Vista, la Sala Superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentan su fallo, por lo que no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, dado que se cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, y aplicando la norma que sustenta la decisión; de modo que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. A su vez, cabe precisar que tampoco se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales previstas en las normas analizadas. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal deviene en **infundada**.

SEXTO: En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron la infracción normativa de carácter procesal, corresponde analizar las infracciones normativas de carácter material.

SÉPTIMO: Sobre la infracción normativa del artículo 168 de la Constitución Política del Perú

Mediante esta disposición, la Constitución ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, de la siguiente manera:

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 168.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

OCTAVO: Al respecto, se aprecia que esta norma constitucional, no sólo alude a que mediante una ley se regulen las materias que ella señala. También menciona a los reglamentos respectivos. Sin embargo, tal alusión a los reglamentos no puede entenderse en el sentido de que éstos tengan el mismo rango que las leyes para diseñar el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. Tal capacidad para regular, mediante reglamento, lo concerniente a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de tales institutos armados, ha de ser *secum legem*; esto es, completando lo que en las leyes correspondientes se establezca. En segundo lugar, cuando el artículo 168 de la Constitución refiere que la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, habrán de ser determinadas por "las leyes y los reglamentos respectivos"; con ello se enfatiza que el ámbito de los institutos armados y el status jurídico de los profesionales de las armas debe ser objeto de una regulación particular, no en el sentido de conferir privilegios y otorgar inmunidades, sino para legislar asuntos propios de los institutos armados y policiales. Entonces, no hay norma jurídica alguna que pueda encontrarse desligada de la Norma Suprema, que es la que preside, informa y fundamenta la validez de todo el ordenamiento jurídico. Y de esa situación no se escapan, ni podrían hacerlo, las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

NOVENO: Tanto las leyes como los reglamentos de la Policía Nacional del Perú y, en general, de las Fuerzas Armadas, no son bloques o compartimientos aislados de la Constitución Política del Perú, por lo que en tal sentido, el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supra ordenación, que se encuentra estructurado jerárquicamente, impone que los derechos de sus miembros deban sujetarse a determinadas singularidades que están vinculadas a derechos fundamentales y principios que deben aplicarse en forma estricta.

DÉCIMO: En cuanto a la infracción normativa de la Ley N.º 29356

Cabe precisar que, la Ley N.º 29356 - Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada el 10 de mayo de 2009, tiene como objeto establecer



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

las normas y procedimientos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la ética, la disciplina, el servicio policial y la imagen institucional, con sujeción al ordenamiento constitucional, las leyes y los reglamentos que los norman. Asimismo, establece los bienes jurídicos protegidos, las normas de disciplina y servicio, los órganos disciplinarios y el procedimiento sancionador

DÉCIMO PRIMERO: De igual manera, mediante su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 0009-97-IN, tiene por objeto establecer las normas y procedimientos disciplinarios a los que se sujetará el personal de la Policía Nacional del Perú, siendo una de sus finalidades mantener una elevada disciplina en el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. En ese contexto, para el caso de autos, resulta pertinente mencionar que en el Anexo I de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N.º 29356, figura con el código L-39 lo siguiente:

CONTRA EL SERVICIO POLICIAL	CÓDIGO	INFRACCIONES	SANCIÓN
	L37	<i>Llegar con retraso injustificado a la lista, instrucción, ceremonia, conferencia o los diversos actos del servicio para los que sea nominado o tuviera obligación de asistir.</i>	<i>Desde Apercibimiento hasta 6 días de Arresto Simple.</i>
	L38	<i>Alejarse de su puesto de servicio para realizar actividades ajenas al mismo sin causa justificada.</i>	<i>Desde Apercibimiento hasta 6 días de Arresto Simple.</i>
	L39	<i>Actuar con negligencia en el ejercicio de la función.</i>	<i>Desde Apercibimiento hasta 6 días de Arresto Simple.</i>

DÉCIMO SEGUNDO: En este caso, estando así establecida la tabla de sanciones y su clasificación, a fin de establecer la subsunción de una determinada situación fáctica o conducta reprobable, es necesario tener en cuenta los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, que constituyen principios básicos, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito policial. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

señaladas en la ley. El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley.

DÉCIMO TERCERO: Solución del caso concreto:

En el presente caso, ha quedado establecido por la instancia de mérito durante el decurso del proceso como premisa fáctica de relevancia jurídica, que mediante la papeleta de sanción de fecha 18 de diciembre de 2012, se le aplica al hoy demandante, en su condición de capitán PNP, la sanción de cuatro días de arresto simple por la infracción contra el servicio policial tipificado con el Código L-39, imputando los siguientes hechos: “*Actuar con negligencia en el ejercicio de su función policial, al constatar que el relevo de personal de Oficiales PNP para cubrir el servicio en el Centro de Detenidos UNISEG-DIRANDRO-PNP, se efectúa a destiempo; asimismo se constató que al revisar los diferentes ambientes de varones y mujeres de dicho Centro de Detenidos, se observó la presencia de artículos no autorizados y/o prohibidos, demostrando con esta actitud una total falta de responsabilidad profesional en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones (...)*”.

DÉCIMO CUARTO: En tal contexto, se ha verificado de los actuados por las instancias de mérito que, no se aprecia documento alguno que acredite de manera objetiva que el demandante cometiera la falta imputada, existiendo únicamente la afirmación de su superior jerárquico quien detectó la infracción contenida en la citada papeleta de sanción. Igualmente ha quedado establecido que conforme se observa del cuaderno de relevo, que éste se efectuó en forma puntual y con normalidad; mientras que en cuanto a la constatación de presencia de artículos no autorizados y/o prohibidos, se ha determinado que no obra documento alguno que acredite dicha aseveración, tales como fotografías, informes o actas -de hallazgo- que corroboren la existencia de tales artículos prohibidos en el Centro de los Detenidos, ni se ha precisado a qué artículos se refieren; situación fáctica que incluso la entidad recurrente no ha podido desvirtuar con el presente recurso.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44000-2022
LIMA**

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta los hechos descritos, establecidos en la sentencia de vista y que no pueden ser objeto de análisis en sede casatoria, no se ha podido determinar objetivamente la responsabilidad del demandante, respecto a la hechos imputados como infracción leve en la referida papeleta de sanción, en sentido, concluimos que la Sala Superior no incurrió en las infracciones normativas materia del recurso, por cuanto evaluó de manera razonable el acervo probatorio ofrecido en autos, estableciendo los fundamentos que sirvieron de base para confirmar la sentencia apelada que estimaba la demanda; razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 18 de febrero de 2022, interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior** a través de su Procuraduría Pública; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Jhoan Marco Monge Araujo contra la entidad recurrente, sobre nulidad de sanción del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú de la Ley N.º 29356. Notifíquese y devuélvase los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Rubio Zevallos.**

SS.

RUBIO ZEVALLOS

PISFIL CAPUÑAY

REYES GUERRA

ESPINOZA MONTOYA

MANZO VILLANUEVA

VACL/KLRA